

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

ROBERTO CASADO BERRÍOS

Recurrente

Vs.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA201900716

Revisión
Administrativa
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso Núm.:
B7-02544

Sobre: Revisión
de Custodia

Panel integrado por su presidente, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró

Méndez Miró, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de enero de 2020.

El Sr. Roberto Casado Berríos (señor Casado) solicita que este Tribunal revise la *Resolución* que emitió el Comité de Clasificación y Tratamiento del Departamento de Corrección y Rehabilitación (Corrección). En esta, Corrección ratificó el nivel de custodia máxima del señor Casado.

Se confirma la determinación de Corrección.

I. Tracto Procesal

El 24 de julio de 2019, Corrección efectuó la evaluación periódica de clasificación de nivel de custodia del señor Casado¹. El señor Casado arrojó una puntuación de 3 en la *Escala de Reclasificación de Custodia (Escala)*, lo que corresponde a un nivel de custodia mínima. Sin embargo, Corrección activó dos modificaciones discrecionales para un nivel de custodia

¹ El señor Casado cumple una pena de 129 años de reclusión desde el 12 de noviembre de 1992.

más alto: la Gravedad del Delito y la Afiliación con Gangas.

En su *Resolución*, Corrección ratificó el nivel de custodia máxima del señor Casado. Señaló que, el 15 de noviembre de 2018, la Corte Federal sentenció al señor Casado a 180 meses (15 años) en prisión y a 5 años en libertad supervisada por violar el Racketeer Influenced and Corrupt Organization Act, 28 U.S.C. 1962 *et seq.* (RICO ACT o la Ley Contra el Crimen Organizado).

En desacuerdo, el señor Casado Berríos apeló. Sostuvo que Corrección ya lo había clasificado a niveles de custodia mínima y mediana². Añadió que tiene un historial de buen comportamiento y que se ha beneficiado de talleres y trabajos en la institución. Argumentó que Corrección no identificó la organización a la que alegadamente estaba vinculado. Señaló, además, que no se le identificó como uno de los dirigentes principales de la organización. Arguyó que su puntuación en la *Escala* lo hace acreedor de un nivel de custodia mínima. Corrección denegó la apelación.

Insatisfecho, el señor Casado presentó una *Petición de Reconsideración*. Corrección la denegó.

Inconforme, el señor Casado Berríos presentó un *Recurso de Revisión Administrativa* e indicó:

ERRÓ [CORRECCIÓN] EN SU DETERMINACIÓN DE UTILIZAR LA GRAVEDAD DEL DELITO Y AFILIACIÓN CON GANGAS COMO MODIFICACIÓN DISCRECIONAL PARA UN NIVEL DE CUSTODIA MÁS ALTO PARA RATIFICAR LA CUSTODIA MÁXIMA [AL SEÑOR CASADO] Y NO RECLASIFICARLE A CUSTODIA MEDIANA.

ERRÓ [CORRECCIÓN] EN SU DETERMINACIÓN DE UTILIZAR LA AFILIACIÓN CON GANGAS COMO MODIFICACIÓN DISCRECIONAL PARA UN NIVEL DE CUSTODIA MÁS ALTO, SIN QUE TUVIESE APOYO EN EL EXPEDIENTE Y APARTÁNDOSE DE LA DEFINICIÓN DE

² El 16 de febrero de 2019, Corrección reclasificó al señor Casado de custodia mediana a máxima.

"AFILIACIÓN PROMINENTE CON GANGAS" CONTENIDA EN EL APÉNDICE K DEL REGLAMENTO 8281.

ERRÓ [CORRECCIÓN] AL RECOMENDAR EL NIVEL DE CUSTODIA MÁXIMA PARA QUE [EL SEÑOR CASADO] SE BENEFICIE DE PROGRAMAS Y TRATAMIENTOS CON CONOCIMIENTO DE QUE NO ESTÁN DISPONIBLES PARA OBSERVAR AJUSTES INSTITUCIONALES ADICIONALES A LOS DEL PERÍODO BAJO EVALUACIÓN.

ERRÓ [CORRECCIÓN] AL ENMENDAR EL NIVEL DE CUSTODIA INDICADA POR LA ESCALA POR INSTRUCCIONES DE LA OFICINA CENTRAL DE CLASIFICACIÓN DESPUÉS DE SOMETIDA LA APELACIÓN DE CUSTODIA Y RECIBIDA PARA EVALUACIÓN POR EL SUPERVISOR DE CLASIFICACIÓN.

ERRÓ [CORRECCIÓN] AL RECOMENDAR EL NIVEL DE CUSTODIA MÁXIMA PARA QUE [EL SEÑOR CASADO] SE BENEFICIE DE PROGRAMAS Y TRATAMIENTOS QUE NO ESTÁN DISPONIBLES PARA OBSERVAR AJUSTES INSTITUCIONALES ADICIONALES A LOS DEL PERIODO BAJO EVALUACIÓN.

ERRÓ [CORRECCIÓN] AL UTILIZAR COMO MIEMBRO DEL CCT EN REPRESENTACIÓN DE LA CUSTODIA A UNA OFICIAL CUYA PRESENCIA EN LA INSTITUCIÓN ERA PARA FINES DE SEGURIDAD LOS DÍAS DE COMITÉ Y QUE NO ESTABA EN POSICIÓN DE CUMPLIR CON LAS FUNCIONES QUE TENÍA COMO MIEMBRO DEL CCT DE BRINDAR UN RESUMEN DE LAS NECESIDADES DE SEGURIDAD DEL CONFINADO.

Por su parte, Corrección presentó un *Escrito en Cumplimiento de Orden* en el cual solicitó la desestimación del recurso. El 16 de enero de 2019, este Tribunal emitió una *Resolución* y declaró sin lugar la solicitud. Posteriormente, Corrección instó un *Escrito en cumplimiento de Resolución*.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, se resuelve.

II. Marco Legal

A. Revisión Administrativa

La Sección 4.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), 3 LPRA sec. 9672, autoriza la revisión judicial de las decisiones de las agencias administrativas. Este Tribunal puede conceder el remedio solicitado o

cualquier otro que considere apropiado. 3 LPRA sec. 9676.

La revisión judicial permite asegurar que las actuaciones de los organismos administrativos estén en línea con las facultades que les concede la ley. *Comisión Ciudadanos v. G.P. Real Property*, 173 DPR 998, 1015 (2008). Particularmente, este Tribunal puede evaluar si los foros administrativos han cumplido con los mandatos constitucionales que gobiernan su función. Entre estos, que respeten y garanticen los requerimientos del debido proceso de ley que tienen las partes. *Íd.*, pág. 1015.

Con respecto al estándar de revisión, el Foro Judicial Máximo estableció que se debe deferencia a las determinaciones administrativas. Es decir, este Tribunal no debe reemplazar el criterio especializado de las agencias por el suyo. *López Borges v. Adm. Corrección*, 185 DPR 603, 626-627 (2012). Esta deferencia responde a la experiencia y pericia que se presume tienen las agencias administrativas para atender y resolver los asuntos que le fueron delegados. *Graciani Rodríguez v. Garaje Isla Verde*, 2019 TSPR 59, 202 DPR ____ (2019). Por ende, este Tribunal está obligado a diferenciar entre las cuestiones de interpretación estatutaria, el área de especialidad de los tribunales, y las cuestiones propias de la discreción o pericia administrativa. *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 78 (2004). Ello responde a que las determinaciones administrativas gozan de una presunción de legalidad y corrección, la cual subsistirá mientras no se produzca prueba suficiente para derrotarla. *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, 185 DPR 206, 215 (2012).

Ahora bien, la regla de deferencia no es absoluta y los tribunales no pueden, bajo el pretexto de deferencia, imprimirle un sello de corrección a las determinaciones o interpretaciones administrativas que sean irrazonables, ilegales o contrarias a derecho. El análisis de las mismas se rige por un estándar de razonabilidad. *Graciani Rodríguez v. Garaje Isla Verde, supra; Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 727 (2005). Así, la revisión judicial se limita a evaluar si la agencia actuó de manera arbitraria, ilegal o irrazonable, de forma que sus acciones constituyen un abuso de discreción. *Graciani Rodríguez v. Garaje Isla Verde, supra; Rolón Martínez v. Superintendente de la Policía*, 201 DPR 26 (2018). Este Tribunal también podrá intervenir si la decisión no se fundamenta en la evidencia sustancial que obra en el expediente o si la agencia se equivocó en la aplicación del derecho. *Rolón Martínez v. Superintendente de la Policía, supra.*

En suma, el alcance de la revisión administrativa se ciñe a determinar: 1) si el remedio fue el apropiado; 2) si las determinaciones de hecho se fundamentaron en la evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo; y 3) si las conclusiones de derecho fueron las correctas. *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 431 (2003); *Rolón Martínez v. Superintendente de la Policía, supra; Graciani Rodríguez v. Garaje Isla Verde, supra*; 3 LPRA sec. 9675.

B. Reclasificación de Custodia

Conforme la Sección 19 del Artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, LPRA, Tomo 1, como cuestión de política pública, el Estado debe reglamentar las instituciones penales para

que sirvan su propósito de rehabilitar a los delincuentes moral y socialmente.

Cónsono, al amparo del Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011, 3 LPRA Ap. XVII, Corrección estableció el *Manual para la Clasificación de Confinados*, Reglamento Núm. 8281 de 30 de noviembre de 2012, enmendado por el Reglamento Núm. 9033 de 18 de junio de 2018 (*Manual*).

Según el Art. II del *Manual*, su propósito es organizar un sistema para ingresar, procesar y asignar a los confinados a instituciones y programas de Corrección. En suma, el sistema cuenta con una clasificación inicial y un proceso de reclasificación periódico. En este procedimiento periódico, se revisará el nivel de custodia en el que se encuentra el confinado. Sección 7 (I) del *Manual*. No obstante,

[l]a reevaluación de custodia no necesariamente tiene como resultado un cambio en la clasificación de custodia o la vivienda asignada. Su función primordial es verificar la adaptación del confinado y prestarle atención a cualquier situación que pueda surgir.

La reevaluación de custodia se parece a la evaluación inicial de custodia, pero recalca aún más en la conducta institucional como reflejo del comportamiento real del confinado durante su reclusión. Es importante que los confinados que cumplan sentencias prolongadas tengan la oportunidad de obtener una reducción en niveles de custodia mediante el cumplimiento con los requisitos de la institución. Sección 7 (II) del *Manual*. (Énfasis suplido).

El proceso de revisión se efectúa a través de la *Escala de Reclasificación de Custodia*, la cual enumera ciertos criterios, a saber: (a) la gravedad de los cargos; (b) el historial de delitos graves previos; (c) el historial de fuga o su tentativa; (d) el número de acciones disciplinarias; (e) las acciones

disciplinarias previas serias; (f) las sentencias anteriores por delitos graves como adultos; (g) la participación en programas o tratamientos; y (h) la edad actual. Sec. II del Apéndice K del *Manual*.

Sin embargo, la Sección III (D) del Apéndice K del *Manual* dispone ciertos criterios discrecionales y obligatorios. Estos van dirigidos a consideraciones especiales en el manejo de la asignación de niveles de custodia. Las modificaciones discrecionales son "un conjunto de factores específicos de clasificación que el personal puede usar para modificar la puntuación de clasificación de un confinado, pero solamente con la aprobación del supervisor de clasificación". Sec. 1 del *Manual*. En lo pertinente, las modificaciones discrecionales son: (1) la gravedad del delito; (2) el historial de violencia excesiva; (3) la afiliación con gangas; (4) si el confinado es difícil de manejar; (5) la reincidencia habitual; (6) el riesgo de evasión; (7) el comportamiento sexual agresivo; (8) los trastornos mentales o desajustes emocionales; (9) si representa una amenaza o peligro; (10) la desobediencia de las normas; y (11) el reingreso por violación de normas.

La Sección III (D) del *Manual* dispone que el uso de una modificación discrecional debe fundamentarse en documentación escrita:

Toda modificación discrecional debe estar basada en documentación escrita, proveniente de reportes disciplinarios, informes de querellas, informes de libros de novedades, documentos del expediente criminal o social y cualquier otra información o documento que evidencie ajustes o comportamiento del confinado contrario a las normas y seguridad institucional. (Énfasis suplido).

En específico, conforma con el *Formulario para la Clasificación de Custodia del Manual*, la modificación

discrecional de afiliación prominente con gangas se define:

Es sabido que el confinado es un dirigente principal de un grupo que ocasiona problemas de manejo y que utiliza la violencia para lograr sus metas dentro del ambiente correccional o en la comunidad, se considera que esta afiliación constituye un problema de manejo en la institución. Estos individuos deben ser identificados como miembros prominentes de grupo.

A la luz de esta normativa, se resuelve.

III. Discusión

El señor Casado señala que tiene un historial de buen comportamiento y ajustes institucionales. Sostiene que no se le ha identificado como el dirigente principal de un grupo que haya ocasionado problemas o haya utilizado la violencia para adelantar algún objetivo en la institución correccional. Concluyó que Corrección no podía utilizar la modificación discrecional de Afiliación con Gangas para ratificar su nivel de custodia.

Por su parte, Corrección enfatiza que la Corte Federal sentenció al señor Casado por hechos que ocurrieron durante su confinamiento en el nivel de custodia mínima. Especifica que se acusó al señor Casado de formar parte de una organización dedicada a la distribución de drogas. Defendió, además, el uso del criterio de la Gravedad del Delito.

Como cuestión de umbral, este Tribunal reitera su rechazo al uso de la modificación discrecional de la Gravedad del Delito, como factor único, para retener a un confinado en un nivel de custodia más alto. En especial, cuando Corrección ya otorgó una puntuación alta en el criterio de Gravedad de los Cargos en la

Escala. Adoptar tal criterio, por vez segunda, conllevaría una penalidad doble al confinado.

Ahora, en este caso, Corrección utilizó una segunda modificación discrecional para ratificar el nivel de custodia del señor Casado. Según se indicó, Corrección también activó la modificación discrecional de Afiliación con Gangas.

Este Tribunal estudió el expediente del señor Casado. Se desprende que Corrección reclasificó al señor Casado al nivel mediano de custodia y, posteriormente, al mínimo debido a su buen comportamiento y sus ajustes institucionales. No obstante, mientras gozaba de un nivel de custodia mínima, el FBI arrestó y extraditó al señor Casado. Se le imputó la distribución de drogas peligrosas y la conspiración con otros para efectuar la distribución.³

El 15 de noviembre de 2018, la Corte Federal halló culpable al señor Casado.⁴ En consecuencia, el 29 de enero de 2019, Corrección reclasificó al señor Casado a un nivel de custodia máxima.

En su *Resolución*, Corrección especificó que fundamentó su determinación en la convicción del señor Casado por su violación al RICO ACT. Razonó que el señor Casado era un componente de una organización criminal con intención de distribuir sustancias peligrosas. Además, enfatizó que los delitos, el arresto y la convicción ocurrieron mientras el señor Casado disfrutaba de un nivel de custodia mínima. Concluyó que el señor Casado no había efectuado cambios conductuales

³ Apéndice de *Escrito en Cumplimiento de Resolución*, pág. 8.

⁴ Apéndice de *Escrito en Cumplimiento de Resolución*, pág. 1.

reales y carecía de los controles necesarios para permanecer en un nivel de custodia más bajo.

Como se indicó en la sección II (A) de esta *Sentencia*, el marco de revisión de este Tribunal se circunscribe a un estándar de razonabilidad. Este Tribunal se abstiene de interferir con las determinaciones de la agencia administrativa, salvo surjan indicios de arbitrariedad o abuso de discreción.

A juicio de este Tribunal, la determinación de Corrección se fundamentó en el expediente administrativo y constituyó una actuación razonable de la agencia administrativa. Conforme se expresó en la sección II (B), el propósito de la evaluación periódica es verificar la adaptación del confinado y prestarle atención a cualquier situación que pueda surgir. La evaluación periódica no obliga un cambio en la clasificación de custodia. En el balance de intereses que conlleva tal determinación, Corrección tiene que sopesar criterios subjetivos y objetivos para asegurar la seguridad de la institución y la rehabilitación del confinado. *Cruz v. Administración*, 164 DPR 341 (2005).

Ante las circunstancias que desembocaron en la convicción del señor Casado en la Corte Federal, este Tribunal concluye que Corrección actuó de forma razonable al utilizar la modificación discrecional de Afiliación con Gangas. El expediente y el balance de intereses que corresponde sustentan la determinación. En ausencia de arbitrariedad o abuso de discreción, este Tribunal no interviene con el criterio de la agencia administrativa.

IV

Por los fundamentos expuestos, se confirma la determinación de Corrección.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones